



DECRETO

TRD – 2020-100.4.0925

DECRETO No. 925
21 de septiembre de 2020

“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA 51 DEL 4 DE MAYO DE 2020, LA CUAL FUE OBJETO DE ACLARACIÓN MEDIANTE AUTO DEL 11 DE MAYO DEL 20 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA DENTRO DEL RADICADO 76-520-40-03-002-2020-00119-03 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la constitución política artículo 315, Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31 numeral 5°, Decreto 648 de 2017 artículo 2.2.5.3.1 y Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.6.21 y 2.2.6.25, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo del Municipio de Palmira.

Que mediante el Acuerdo CNSC–20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, modificado por los Acuerdos CNSC-20181000001286 del 16 de junio de 2018, CNSC-20181000005586 del 20 de septiembre de 2018 y CNSC-20181000007156 del 13 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional el Servicio Civil dio apertura al concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva acorde a la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca, en la cual hace parte el Municipio de Palmira.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 20202320018425 del 20 de Enero de 2020, por la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (6) vacante (s) del empleo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 01, número de OPEC 55688 adscrito a la planta de cargos del Municipio de Palmira, ubicado en la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA adscrita a la SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que la mencionada lista quedo en firme el 31 de enero de 2020, tal como fue comunicado por CLAUDIA PRIETO TORRES, Gerente de Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2020.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, la Entidad territorial responsable deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso en estricto orden de mérito.



DECRETO

Que en el citado empleo se encuentra provisto por la señora MARISOL NOGUERA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 29662642, nombrada en carácter de provisionalidad, cargo que tiene lista de elegibles en firme desde el 31 de enero de 2020, acorde a lo expuesto en considerandos anteriores.

Que de acuerdo a la convocatoria 437 de 2017 y ante la firmeza de la lista de elegible de la OPEC 55688, la Administración Municipal de Palmira expidió el Decreto No. 593 del 5 de marzo de 2020 "POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA", declarando insubsistente el nombramiento provisional de la señora MARISOL NOGUERA CORREA, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 01, ubicado en la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y TESORERÍA adscrita a la SECRETARÍA DE HACIENDA.

Que la señora MARISOL NOGUERA CORREA, procedió a instaurar acción de tutela en procura de obtener el amparo de diversos derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, el reintegro al cargo que ocupaba.

Que el Juzgado Segundo Civil Municipal mediante Auto del 20 de abril de 2020, admite la acción de tutela instaurada por la señora MARISOL NOGUERA CORREA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA.

Que en providencia del 28 de abril de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal procedió a acumular las acciones de tutela de los accionantes LUZ ADRIANA MEJÍA ESCOBAR; DANIEL CORRALES LOZANO; MARISOL NOGUERA CORREA y JOSÉ ALONSO GONZALEZ GARZON.

Que como resultado del trámite adelantado por el Juzgador constitucional, se dictó sentencia en primera instancia No. 51 del 4 de mayo de 2020, accediendo a las pretensiones de la señora NOGUERA CORREA, ordenando a la Alcaldía Municipal:

"(...)

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social y dignidad humana invocados por LUZ ADRIANA MEJÍA ESCOBAR, DANIEL CORRALES LOZANO, MARISOL NOGUERA CORREA y JOSÉ ALONSO GONZALEZ GARZON identificados con las cédulas de ciudadanía número 31.171.134, 16.277.217, 29.662.642 y 94.315.070 respectivamente, en la presente acción de tutela formulada contra la ALCALDÍA MUNICIPAL de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Cumplido el termino señalado en el numeral SEGUNDO, ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, la vinculación de la señora MARISOL NOGUERA CORREA identificada con cédula de ciudadanía número 29.662.642 en un cargo equivalente al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 01 de la planta global de cargos de la administración municipal de carrera administrativa con nombramiento en provisionalidad, incluyendo los empleos no ofertados en la Convocatoria 437 de 2017, los cargos creados y ajustada su naturaleza jurídica mediante Decretos números 87 del 16 de mayo y 197 del 18 de noviembre de 2019, que sean del mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional o en caso de no existir esta, en las vacantes futuras equivalentes en provisionalidad, hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional".



DECRETO

Que la Sentencia en primera instancia No. 51 del 4 de mayo de 2020, fue objeto de aclaración mediante auto del 11 de mayo del 2020 por parte del Juzgado Civil Municipal de Palmira, en lo siguiente:

“PRIMERO: ACLARAR el numeral “SEGUNDO”, en el sentido que la frase: “las vacantes definitivas de la planta global de dicha administración que se encuentren con nombramientos en provisionalidad” debe entenderse a las “vacantes disponibles al momento de la notificación de la decisión judicial”.

SEGUNDO: ACLARAR los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO en el sentido que la frase: “cargos de la administración municipal de carrera administrativa con nombramiento en provisionalidad”, debe entenderse a las “vacantes disponibles al momento de la notificación de la decisión judicial.

TERCERO: CONCEDER el recurso de impugnación presentado por los accionantes DANIEL CORRALES LOZANO, MARISOL NOGUERA CORREA y JOSÉ ALONSO GONZALEZ GARZÓN y la vinculada SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO de la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad, contra la Sentencia No. 51 del 4 de mayo de 2020”.

Que la mencionada sentencia de tutela fue notificada a la Administración territorial por correo electrónico y ante el resultado adverso, y en ejercicio de sus derechos constitucionales, se remitió el Juzgado de primer grado escrito titulado “IMPUGNACIÓN – ACLARACIÓN – ADICIÓN de la SENTENCIA No. 51 del 4 de mayo de 2020” dentro de la acción constitucional de la referencia, en los términos dispuestos para ello en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, y artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, acusándose el correspondiente recibo por parte del despacho judicial mismo día de envió.

Que mediante Sentencia de tutela de 2ª Inst. No. 54 del 18 de junio de 2020 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, resuelve el recurso de impugnación, así:

“PRIMERO: SE MODIFICA PARCIALMENTE la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020) junto con el auto de aclaración proferido el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, para en su lugar, NEGAR La protección a los derechos fundamentales invocados, en el trámite de la acción de tutela interpuesto por el señor DANIEL CORRALES LOZANO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020) junto con el auto de aclaración proferido el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle”.

Que el día 25 de julio de 2020, la señora MARISOL NOGUERA CORREA, presentó Incidente de Desacato, el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (Valle), mediante el auto 745 del 25 de junio de 2020, dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR al señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 29.489.073, Alcalde Municipal de Palmira, Valle, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 51 del 4



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

de mayo de 2020, la cual fue objeto de aclaración mediante auto del 11 de mayo del 2020, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes”.

Que la Administración Municipal dio respuesta al requerimiento efectuado dentro del término concedido para ello, informando que en el estudio de equivalencias ordenado, se tuvieron en cuenta todos los cargos “...de la planta global de cargos de la administración municipal de carrera administrativa con nombramiento en provisionalidad, incluyendo los empleos no ofertados en la Convocatoria 437 de 2017, los cargos creados y ajustada su naturaleza jurídica mediante Decretos números 87 del 16 de mayo y 197 del 18 de noviembre de 2019, que sean del mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional...”, lo que arrojó los siguientes resultados:

“Del estudio realizado se encontró que existen en la planta de cargos de personal diecinueve (19) cargos equivalentes para reintegrar a la accionante; no obstante, quince (15) se encuentran ocupados por servidores nombrados en provisionalidad y cuatro (4) reservados para reintegrar a otros servidores que obtuvieron igual derecho a través de sentencia judicial. En consecuencia, no se encuentran cargos disponibles para materializar el reintegro de la accionante.

Por lo que, mientras se presentan cargos disponibles, la accionante ingresará a conformar una lista de prioridades para reintegro en los términos de la sentencia constitucional: “...en caso de no existir esta, en las vacantes futuras equivalentes en provisionalidad, hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional”.

Que el mediante auto 790 del 6 de julio del año en curso, el Juzgado Segundo Civil Municipal concluyó:

“PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental por desacato a la orden impartida por este Juzgado mediante Sentencia de Tutela No. 51 del 4 de mayo de 2020, en la acción de tutela adelantada por la señora MARISOL NOGUERA CORREA, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, por haberse configurado hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

Que MARISOL NOGUERA CORREA, presentó un segundo escrito incidental, acogido por el Juzgado Segundo Civil Municipal mediante Auto N° 792 del 7 de julio de 2020, solicitando se le informe “...según el estudio de equivalencias presentado al despacho en incidente de desacato anterior, si los 4 cargos reportados como “reservados para personas con igual derecho” ya fueron ocupados señalando sus nombres completos y/o en su defecto se indique para cual persona se esta reservado los mismos y al paso anexe la lista de prioridades para el reintegro en la que se encuentra la accionante NOGUERA CORREA, todo lo anterior atendiendo el orden cronológico de los fallos de primera instancia, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes.” (sic).



DECRETO

Suministrada oportunamente la información requerida a través del Oficio TRD – 2020-171.22.1.1250, por Auto N° 837 del 21 de julio de 2020, el ad-quo concluyó:

“PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental por desacato a la orden impartida por este Juzgado mediante Sentencia de Tutela No. 51 de 4 de mayo de 2020 aclarada mediante Auto de 11 de mayo de 2020, en la acción de tutela adelantada por MARISOL NOGUERA CORREA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V) por haberse configurado hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

Que el 24 de agosto de 2020, la accionante NOGUERA CORREA una tercer escrito de Incidente de desacato, incluyendo nuevos argumentos y peticiones, no expuestos ni en las anteriores solicitudes de desacato ni el trámite administrativo ni constitucional que amparó sus derechos fundamentales, tales como:

“Que desde el día 07 de mayo de 2020, radique en la ventanilla única de la Alcaldía de Palmira Derecho de Petición, informando sobre el nuevo título Profesional de ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, de igual manera solicite respetuosamente que el TÍTULO PROFESIONAL en ADMINISTRACION al igual que el título de DERECHO, sea tenido en cuenta al momento de realizar el estudio de equivalencias de los cargos, ordenado en la Sentencia 51 de mayo 04 de 2020 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira”.

En el hecho 12 de su escrito afirmó que “...porque en mayo les notifique el título profesional de ADMINISTRADORA, y le solicite respetuosamente que fuera tenido en cuenta en el estudio de equivalencias de los cargos”.

Ante lo cual, mediante el Auto N°. 982 del 26 de agosto de 2020, el Juzgado de primera instancia, dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR al señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 29.489.073, Alcalde Municipal de Palmira, Valle, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, presente las explicaciones del caso con relación a todos y cada uno de los supuestos fácticos descritos en el escrito presentado por la señora MARISOL NOGUERA CORREA, quien asegura el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 51 del 4 de mayo de 2020, la cual fue objeto de aclaración mediante auto del 11 de mayo del 2020, aunado a ello deberá aclarar lo relacionado sobre el título de administradora que ostenta la incidentante y del cual afirma no se tuvo en cuenta en el estudio de equivalencias realizado en su caso. Por lo anterior la administración deberá allegar el citado estudio de equivalencias con las salvedades citadas y al paso se informe el lugar que ocupa en la lista de prioridades si fuera el caso, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato a una orden de autoridad judicial, imponiendo las sanciones que resulten procedentes”.

Entregada la información requerida por medio del oficio TRD – 2020-171.22.1.1381, el juzgado de conocimiento ordenó por Auto N° 1047 del 4 de septiembre de 2020:



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

“PRIMERO: ORDENAR iniciar el trámite incidental de desacato por incumplimiento de la sentencia No. 51 del 4 de mayo de 2020, la cual fue objeto de aclaración mediante auto del 11 de mayo del 2020, proferida por este Juzgado, dentro de la acción de tutela propuesta por MARISOL NOGUERA CORREA, contra de la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle, representada por el Dr. OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA.

TERCERO: NOTIFICAR al Dr. OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, en su calidad de Alcalde Municipal de Palmira, Valle, y encargado del cumplimiento del fallo de tutela, del inicio del trámite incidental en su contra, por desacato de la sentencia de tutela No. 51 del 4 de mayo de 2020, la cual fue objeto de aclaración mediante auto del 11 de mayo del 2020.” Sic (...)

Que se decretaron prueba en el tramite incidental mediante el Auto N°1088 del 4 de septiembre de 2020.

Que mediante oficio TRD – 2020-171.22.1.1466, la Administración Municipal dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado de conocimiento y a los cuestionamientos elevados por la incidentante, quien una vez más exhibe un compilado de circunstancias ya tratadas y decididas por el Juez natural, y otras nuevas buscando incorporar hechos fácticos no contemplados en la orden de tutela que amparó sus derechos fundamentales y que ordenó su reintegro, tales como:

- Existencia de cargos en vacancia definitiva en la planta de cargos de la Administración
- Conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública los que, según la incidentante, autorizan a la Alcaldía a declarar insubsistente a servidores en provisionalidad para que se materialice el reintegro ordenado.
- La consecución de un nuevo título profesional, hecho que solo fue ventilado con posterioridad a la sentencia de tutela, y que ahora pretende sea tenido en cuenta para su reintegro.
- Reintegro en plazas ocupadas o proveídas por servidores nombrados en provisionalidad.

En relación con la petición de tener en cuenta el nuevo título profesional que exhibe, en el ya referido oficio TRD – 2020-171.22.1.1466 la Administración respondió al Juzgador constitucional:

*“6.3.- En primer lugar debe afirmarse que la señora Noguera ocupó en provisionalidad hasta el 5 de marzo de 2020, cuando se profirió el Decreto 593 del mismo año, el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, EJERCIENDO FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE ABOGADA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, **POR ACREDITAR SU TÍTULO EN DERECHO.***

Fue bajo ese perfil profesional que se le declaró insubsistente, siendo su actividad funcional atinente a su profesión de abogada; también fue bajo ese perfil profesional que instauró el amparo de tutela que le fue concedido, obteniendo el derecho al reintegro “...en un cargo equivalente al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 01 de la planta global de cargos de la administración municipal de carrera administrativa con nombramiento en provisionalidad, incluyendo los empleos no ofertados en la Convocatoria 437 de 2017, los cargos creados y ajustada su naturaleza jurídica mediante Decretos números 87 del 16 de mayo y 197 del 18 de noviembre de 2019, que sean del mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional o en caso de no existir esta, en las vacantes futuras equivalentes en provisionalidad, hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional” (Negrilla y subraya fuera del original), en “vacantes disponibles al momento de la notificación de la decisión judicial” conforme se aclaró en el proveído del 11 de mayo de 2020.

*Ni en la acción de tutela, ni en los dos primeros escritos de trámite incidental por desacato que promovió, arguyó un cambio de perfil profesional, nuevo argumento que solo expone en las instancias de este tercer escrito de desacato; sin embargo, resulta palmario que lo pretendido por la señora Noguera no es una petición jurídicamente procedente, pues lo que busca es alterar el espectro profesional que se le amparó para que, con un nuevo título obtenido, reconocido u otorgado con posterioridad al fallo que amparó sus derechos fundamentales, se le brinden mayores opciones para ser reintegrada, desconociendo los parámetros de “...mismo nivel, grado, salario y **especialidad funcional**...” (Negrilla y subraya fuera del original), que fueron dictados por el Juez de tutela, y contra los cuales la incidentante no interpuso recurso alguno, pero que ahora pretende le sean modificados con tal de obtener su reintegro.*

Acceder a lo pretendido generaría un escenario de inseguridad jurídica, pues todo aquel que obtuvo algún reconocimiento académico con posterioridad a su retiro del servicio público, demandará que se le tenga en cuenta o considere válido a la hora de estudiar el cumplimiento de requisitos para un reintegro en un cargo que no contempló ese nuevo rol profesional; en otras palabras, sería tanto como deprecar el reintegro en un cargo superior o diferente al que ocupaba y no equiparable funcionalmente al que ocupó, al que se le amparó su derecho y al que se dispuso su reintegro.

El título profesional de ADMINISTRADORA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES que ahora exhibe la señora Noguera, se constituye en un hecho nuevo que no debe considerarse para efectos de materializar un amparo previamente concedido en el que, por obvias razones, no se debatió si ese nuevo perfil profesional debía tenerse en cuenta, junto con el que ostentaba (Abogada), para realizar el estudio de equivalencias de cargos conforme los parámetros dados.

Con esta petición, se atenta contra la seguridad jurídica y la cosa juzgada al pretender, so pretexto de “...FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL...”, modificar supuestos de hecho que no fueron puestos en consideración del juez constitucional y quien, tampoco, de ninguna forma fueron considerados u ordenados, en la decisión final, tener en cuenta elementos nuevos o sobrevivientes que modificarán el perfil profesional y funcional de quien debe ser reintegrado.

SI BIEN EL CARGO OCUPADO POR LA SEÑORA NOGUERA SE DENOMINA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, EL CUAL EXIGE DENTRO DE SUS ESTUDIOS, ENTRE OTROS, LA ADMINISTRACIÓN, TÉNGASE EN CUENTA SEÑOR JUEZ QUE, SE REITERA, LA ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES NO ERA EL PERFIL PROFESIONAL, NI AFÍN, QUE LA AHORA INCIDENTANTE EJERCÍA EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, COMO TAMPOCO FUE OBJETO DE CONSIDERACIÓN ALGUNA EN LA SENTENCIA DE TUTELA, EL PERFIL PROFESIONAL QUE OSTENTABA Y EJERCÍA Y CON EL CUAL ACUDIÓ ANTE EL JUEZ CONSTITUCIONAL PARA QUE SE LE EMPARARÁN SUS DERECHOS, FUE EL DE ABOGADA. Y ES SOBRE ESE QUE LA ADMINISTRACIÓN ELABORÓ EL ESTUDIO DE EQUIVALENCIAS.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA ES RESPETUOSA DE LAS DECISIONES JUDICIALES, Y POR ELLO, SI SU DESPACHO CONSIDERA QUE ESTE NUEVO PERFIL DEBE TENERSE EN CUENTA PARA EFECTOS DE REEVALUAR EL ESTUDIO DE EQUIVALENCIAS, LA ADMINISTRACIÓN ACATARÁ SU FALLO Y ACTUARÁ CONFORME A LO ALLÍ ESTABLECIDO, COMO LO HA VENIDO HACIENDO, pero el hecho no haber considerado con anterioridad el nuevo título profesional de la incidentante no debe, bajo ningún argumento, considerarse o calificarse ligeramente como un desacato o un irresponsable calificativo de "...FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL...", pues tal diploma profesional no lo ostentaba ni ejercía la señora Noguera durante su vinculación a la Administración Municipal y tampoco fue expuesto en el trámite de tutela, por ende, se constituiría en un hecho nuevo y sobreviviente que demanda un ajuste de la orden constitucional por parte del Juez de tutela.

PERO DEBE ADVERTIRSE MUY RESPETUOSAMENTE AL OPERADOR JUDICIAL, QUE DE ACCEDER AL PEDIMENTO DE LA INCIDENTANTE, GENERA UN ESCENARIO DE RECLAMACIONES PARA TENER EN CONSIDERACIÓN NUEVAS CONDICIONES DISTINTAS A LAS EXPUESTAS EN EL PLANO ADMINISTRATIVO O CONSTITUCIONAL, LO QUE HARÁ VARIAR O ALTERAR LAS ÓRDENES CONSTITUCIONALES EN FIRME, AFECTANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS DECISIONES CONSTITUCIONALES" (Negrilla y subrayas en el original).

Que el Juzgado Segundo Civil Municipal por Auto N° 1100 decide el incidente de desacato promovido por la señora MARISOL NOGUERA CORREA, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.489.073, Alcalde Municipal de Palmira, Valle, incumplió el fallo No. 51 de 4 de mayo de 2020, aclarado en auto de 11 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela No. 76-520-40-03-002-2020-00119-00.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.489.073, Alcalde Municipal de Palmira, Valle, con arresto de tres (3) días y una multa de 0,333 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 equivalentes a 8.21 UVT.

TERCERO: CONMUTAR la orden de arresto decretada en el numeral SEGUNDO en 0,333 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2020 equivalentes a 8.21 UVT, adicionales que deberán ser cancelados por el Funcionario sancionado.

CUARTO: Las multas impuestas deberán ser consignadas a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, nombre de la cuenta CSJ-MULTAS-CUN, número 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, código de convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: PREVENIR al señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.489.073, Alcalde Municipal de Palmira, Valle, para que dé cumplimiento inmediato a la Sentencia de tutela No. 51 de 4 de mayo de 2020, aclarada en auto de 11 de mayo de 2020, so pena de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

DECRETO

SEXTO: SUSPENDER Las sanciones impuestas y las comunicaciones a que haya lugar para hacerlas efectivas hasta tanto se adopte la decisión correspondiente en grado de consulta.

SÉPTIMO: CONSULTAR el presente fallo, para lo cual enviase el expediente digital a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, Valle, conforme con el Artículo 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020”.

Consideró el operador judicial que:

“Por lo anterior, resulta inadmisibles que la incidentante acuda a criterios de otras entidades públicas a fin de lograr una definición de la sentencia que amparó sus derechos acomodada a sus intereses, pues, la orden de tutela es clara y su interpretación no puede ser desnaturalizada so pretexto de las pretensiones de la ahora incidentante, máxime cuando la contradicción de las frases o palabras a las que alude se encuentran reguladas al procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose la ciudadana acogerse a los mecanismos, términos y etapas procesales previstos para tal efecto. Es por ello, que este Despacho reitera que el reintegro debe efectuarse dentro de unos márgenes de equivalencia entre el cargo que desempeñaba al momento de la destitución y aquél en el cual pueda hacerse efectivo, con equivalencia en mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional, para que no resulte desmejorada en sus condiciones laborales, pues en ningún momento se dispuso que el reintegro debía realizarse en los cargos en vacancia definitiva que se encuentran ocupados actualmente por terceras personas con nombramientos en provisionalidad, cuando ni siquiera a éstos se los vinculó al trámite tutelar, ni mucho menos se dispuso la creación de cargos por considerar que dicha situación se escapa de la competencia del juez constitucional al pretender modificar y comprometer rubros públicos, debiéndose ceñirse tales vinculaciones únicamente a los parámetros establecidos en el fallo constitucional. Igualmente, se dispuso que en el eventual caso que la vacante no exista, la reubicación de los actores se realizaría en la vacante futura equivalente. Razón por la cual, tal y como lo efectuado correctamente la Administración Municipal, pasará a formar parte de la lista de prioridades para el reintegro, la cual obedece al orden cronológico de los fallos de primera instancia. Así las cosas, queda claro que no existen circunstancias excepcionales, que éste despacho pueda ajustar a la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de concretar la protección concedida, por cuanto tales pretensiones que ahora trae la incidentante, ya fueron objeto de pronunciamiento en sede de tutela, debate que por cierto se encuentra concluido, donde las órdenes dadas por esta instancia judicial no son ambiguas en los términos de ejecutarlas y no cabe más que su interpretación literal.

Igualmente, si lo que pretende la incidentante es cuestionar la legalidad del acto administrativo por medio del cual la destituyeron, se tiene que el trámite incidental ni la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ello, teniendo en cuenta la finalidad de los mismos, razón por la cual, si a bien lo tiene podrá acudir ante el juez natural, esto es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando la tutela se concedió a fin de evitar un perjuicio irremediable que vulneraba su derecho al mínimo vital y dignidad humana por su situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad donde a la luz de la jurisprudencia constitucional debe considerársela como sujeto de protección especial, mas este Juzgado -reiterese- no se refirió a la validez de tal acto administrativo, toda vez que el amparo constitucional resulta improcedente para ello.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

(...)

Ahora, si bien la señora NOGUERA CORREA, al momento de su destitución cumplía sus funciones como abogada, lo cierto es que para la misma data también exhibía otra profesión como lo es “Administrador de Negocios Internacionales”, título que ostentaba desde el 18 de diciembre de 2019, y del cual afirma no fue posible actualizar su hoja de vida en la Alcaldía de esta localidad debido a sus quebrantos de salud. Así las cosas, en este caso sui generis, se evidencia que la Alcaldía Municipal hizo una indebida interpretación del Decreto 088 de 17 de mayo de 2020, por el cual se expidió el manual de funciones del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, que se encuentra disponible, toda vez que, en criterio de este Despacho, si existe equivalencia en cuanto al mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional con el perfil dispuesto en el Decreto 001 de 1 de enero de 2017, manual de funciones del mismo cargo adscrito a la Secretaría de Hacienda, al ostentar la incidentante de dos títulos profesionales anteriores a la presentación de la acción de tutela como lo es el de abogada y administradora y al propio tiempo ambos cargos requieren en su perfil la profesión de administrador, imponiéndose que en virtud de la orden constitucional debe ser reintegrada a la vacante disponible, hasta tanto dicho cargo se provea en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones de la Alcaldía Municipal al manifestar que, acceder a los pedimentos de la incidentante generaría un escenario de inseguridad jurídica, por cuanto considera que todo aquel que obtuvo algún reconocimiento académico con posterioridad a su retiro del servicio público demandará que se le tenga en cuenta o considere válido a la hora de estudiar el cumplimiento de requisitos para un reintegro en un cargo que no contemplo ese nuevo rol profesional, en razonamiento de este Juzgado no le asiste razón, habida cuenta que el hecho que aquí se discute delantadamente es anterior incluso a la formulación de la acción de tutela y que en consideración de la situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad por la cual se la declaró sujeto de protección especial a la incidentante no logró en tiempo debido acreditar su segunda profesión a su empleador, pero a todas luces, dicho hecho no se puede desconocer. Aunado a ello, queda suficientemente claro que la interpretación del fallo judicial debe ceñirse a su tenor literal, y por ende el mentado estudio de equivalencias ordenado al Ente Territorial, debe efectuarse dentro de unos márgenes de equivalencia entre el cargo que se desempeñaba al momento de la destitución y aquél en el cual pueda hacerse efectivo, con equivalencia en mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional sin que sea procedente extender sus efectos a situaciones futuras distintas a las controvertidas y decididas en el mismo. Empero, en este caso sui generis, la señora MARISOL NOGUERA CORREA, logró acreditar que en vigencia del cumplimiento de sus funciones en el cargo adscrito a la Secretaría de Hacienda se tituló como administradora y al propio tiempo dicho empleo en su perfil establecido en el Manual de funciones si exigía de dicha profesión, y este comparado con el cargo disponible de idéntica designación, nivel, salario y grado también exige el perfil de administrador que lo ostenta la ciudadana”.

Que acatando la decisión judicial expuesta por el Juzgado de conocimiento a través del proveído No. 1100 del 17 de septiembre de 2020, en cuanto a considerar dentro del perfil profesional de la incidentante su nuevo título académico, la Administración efectuó una nueva valoración del estudio de equivalencias ordenado en



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

sentencia de tutela introduciendo este nuevo factor profesional, encontrando en las planta global de cargos de personal una vacante de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01 adscrito a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del Municipio de Palmira.

Que por lo establecido en la Sentencia en primera instancia No. 51 del 4 de mayo de 2020, la cual fue objeto de aclaración mediante auto del 11 de mayo del 2020 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira y ante una vacante disponible se procedió a revisar el orden cronológico de las acciones de tutela para su cumplimiento verificando que en el orden de la lista para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01 adscrito a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del Municipio de Palmira, para lo cual se establece que la accionante NOGUERA CORREA está en lista de espera y en la posición para acceder a la vacante a proveer.

Que el Municipio de Palmira, realizó el respectivo estudio técnico del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, verificando que para el reintegro de la señora MARISOL NOGUERA CORREA, según su perfil, cumple por el título de Administración en Negocios Internacionales, el cual solo se aportó durante el trámite de la acción de tutela radicada bajo el número 76-520-40-03-002-2020-00119-03 para el empleo que se encuentra en vacante definitiva ubicado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del Municipio de Palmira, el cual será registrado en la OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil y ofertado en el concurso de méritos respectivo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia en primera instancia No. 51 del 4 de mayo de 2020, la cual fue objeto de aclaración mediante auto del 11 de mayo del 2020 y proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira dentro de la Acción de tutela promovida por MARISOL NOGUERA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.662.642, contra el Municipio de Palmira, identificada con radicado 76-520-40-03-002-2020-00119-03.

ARTÍCULO SEGUNDO: En acatamiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia referida en el numeral anterior, REINTEGRAR con nombramiento provisional a la señora MARISOL NOGUERA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.662.642 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01 adscrito a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, al igual que lo establecido en la sentencia de aclaración del 11 de mayo en su artículo primero lo cual será en una vacante disponible que se registrara en la OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil y ofertado en el concurso de méritos respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al designado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez aceptado el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015, la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano, antes de la posesión en el empleo verificará el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia señalados en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y la ausencia de antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo, a la persona designada en el Artículo Primero de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017. Así mismo comuníquese a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano y a la Dependencia donde se ubicará la nombrada, así como al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).


ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

H Proyectó: Juan Diego Céspedes López, Secretaría de Desarrollo Institucional.
Revisó: Germán Valencia – Secretaría Jurídica.
Aprobó: Juan Diego Céspedes López, Secretaría de Desarrollo Institucional.

